

Incidente N° 1 – Damnificado: G V , Francisco Manuel – Imputado:
B E Nicole María Belén s/ incidente de incompetencia
CCC 30006/2023/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53 y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Francisco Manuel G V quien relató que había recibido el contacto de una mujer identificada como Cristina, interesada en comprar un reloj que el denunciante había publicado para la venta en la plataforma Marketplace de la red social Facebook. Acordada la operación, la referida Cristina le envió un comprobante de transferencia desde la cuenta de Vicente Rolando C en la banca Naranja X, que el denunciante no recibió. Al efectuar el reclamo, Cristina le dijo que lo llamarían del banco y así fue que un tercero se comunicó por teléfono, le explicó que su cuenta no debía tener saldo para recibir el dinero, y le proporcionó los datos de otra cuenta, a nombre de Nicole B en la billetera virtual Prex, a la cual el denunciante transfirió el dinero que tenía. Al ponerse luego en contacto con su banco, le informaron que había sido víctima de una estafa.

Tras determinarse que B tenía registrado un domicilio en la ciudad de Campana y que en esa provincia también habían impactado dos direcciones IP informadas por la empresa Prex, en tanto que la cuenta de C no registraba transferencia alguna hacia la cuenta del denunciante, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de esa jurisdicción territorial, con fundamento en razones de economía procesal.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución al considerar que si bien B tendría domicilio en la provincia de Buenos Aires, en cuya cuenta se habría acreditado el dinero, el damnificado realizó la operación desde esta ciudad, donde reside. Agregó que no se había constatado el lugar donde efectivamente vive

B y tampoco se había ubicado el origen de las llamadas recibidas por el denunciante.

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En ese contexto, a mi manera de ver, la declinatoria del juzgado nacional de esta ciudad resulta prematura en este caso, porque si bien la determinación del itinerario del dinero es de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra, no advierto que los elementos agregados al legajo permitan el desplazamiento de la competencia en el sentido indicado.

En efecto, observo que no se cuenta con información relativa al número telefónico utilizado para establecer el contacto con el denunciante y tampoco obran elementos suficientes para determinar si B resultó la efectiva destinataria, o si bien pudo tratarse de una triangulación del dinero para enmascarar su destino final.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional de esta ciudad, ante cuyos estrados acudió el denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), proseguir la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.08.2024 16:45:22